

Ciudad de México, 22 de mayo de 2019

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos recursos de apelación, 16 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 31 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria de acuerdos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que nos ha sido expuesto por la Secretaria general de acuerdos.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, Secretaria general de acuerdos.

Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone la consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 44 de 2019, promovido por Daniel García García, en su carácter de consejero del Instituto Estatal Electoral de Baja California para impugnar la resolución del Tribunal Electoral Local en la cual confirmó la determinación de posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción del secretario ejecutivo y otros servidores públicos cuando se renueve el órgano superior de dirección.

El actor aduce que el Instituto Electora local tiene el deber jurídico de llevar a cabo el mencionado procedimiento, aun cuando el proceso electoral local esté en curso.

En el proyecto, se considera que el desarrollo del proceso electoral en Baja California justifica posponer y suspender el procedimiento de ratificación o remoción de funcionarios. Lo anterior, a fin de evitar que el Instituto local distraiga sus

recursos económicos, materiales y humanos en otras actividades administrativas que pudieran entorpecer las actividades del proceso judicial.

Por otra parte, se considera que la remoción de servidores públicos puede ejercerse a *posteriori*, porque la decisión del órgano superior de dirección es potestativa, dado que el legislador reglamentario se la otorgó para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional actúe o se abstenga de obrar en ese sentido.

Lo anterior, no implica que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrario o capricho de la autoridad administrativa electoral, porque de ser el caso, debe fundar y motivar sus determinaciones conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 62 de 2019 interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar diversas omisiones atribuidas tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca vinculadas con el procedimiento de selección y designación de una consejería electoral local.

En el proyecto, se propone declarar existente la omisión del Instituto Nacional Electoral, de iniciar los trabajos del procedimiento de selección y designación de quien ocupe la consejería vacante

Lo anterior, porque en términos de la normativa reglamentaria aplicable, cuando se genere la vacancia de una Consejería Electoral Local, la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, por conducto de la Unidad de Vinculación, debe iniciar, de inmediato, el procedimiento correspondiente para cubrir la vacancia, lo que no ocurrió en este caso.

Esto es así, porque a la fecha en que se generó la vacancia al día en que se interpuso este medio de impugnación, transcurrieron más de dos meses, sin que se acreditara el inicio de procedimiento respectivo.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Oaxaca, de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir la convocatoria para seleccionar y designar a quien ocupará la consejería vacante.

Lo anterior es así, porque ese Instituto local, cumplió su deber de informar a la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, sobre la mencionada vacante.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión de Vinculación que de inmediato, inicie los trabajos sobre el procedimiento de selección y designación y al Consejo General del mismo Instituto, que una vez que terminen los trabajos, emita la convocatoria correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 de 2019, interpuesto por Morena, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento sancionador local 7 de este año, en el cual declaró inexistente la infracción de calumnia, en contra de su candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

A juicio del recurrente, esa determinación es indebida, porque al acreditarse la difusión de un video en la red social denominada Facebook, en el que se muestra al mencionado candidato renunciando a continuar en el proceso electoral, ello es suficiente para que se sancione por calumnia a las personas involucradas.

Lo anterior, porque está acreditado que se trata de la voz e imagen de su candidato, pero esa declaración corresponde al proceso electoral ordinario anterior, hace más de un año.

Por tanto, presentarlo como parte del actual proceso electoral extraordinario actualiza la calumnia, sin que resulte necesario que las personas involucradas en dicha falta, se encuentren expresamente previstas como posibles sujetos activos.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el concepto de agravio porque no se controvierten las consideraciones de la responsable, la cual determinó que cualquier persona relacionado con quienes tienen legalmente establecida la prohibición de calumnia, pueden ser sujetos activos de calumnia; en tanto que, en el presente asunto no se acreditó algún vínculo entre ellos.

En ese sentido, se considera que el planteamiento del demandante es dogmático y genérico, dado que únicamente reitera los argumentos expuestos en su queja.

Además, no hay elementos en el expediente que permitan establecer que la difusión del video se realizó a sabiendas de que su contenido era falso, lo cual constituye un elemento sin el cual no se puede configurar la calumnia.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?

Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Quisiera pedir su autorización para intervenir en el recurso de apelación 62 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Solicité el uso de la voz para expresar el sentido de mi voto en este proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y que acompañaré en todos sus términos.

En esta propuesta el Magistrado nos presenta un proyecto que propone declarar fundada la omisión de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de iniciar los trabajos para llevar a cabo el procedimiento de selección, designación y, una vez que suceda lo anterior, el Consejo General de dicho instituto deberá emitir la convocatoria correspondiente para cubrir la vacante del Instituto Electoral de Oaxaca.

Es decir, lo que se impugna es la omisión de la Comisión de Vinculación del INE para iniciar lo que es el proceso de selección, para cubrir la vacante del OPLE en Oaxaca.

Esto es así, porque el artículo 33 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, OPLEs, se advierte que, al generarse una vacante de una consejería electoral, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Vinculación deberá iniciar los trabajos para efectuar un nuevo procedimiento de selección y designación.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan mi postura, es la de acompañar el proyecto, serán las siguientes, por las que me quisiera referir de manera muy breve.

En septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó la designación de Gerardo García Marroquín por seis años como consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y el 28 de febrero de este año, el ciudadano renunció a dicho nombramiento.

Derivado de lo anterior, el 8 de mayo, el Partido del Trabajo impugnó diversas omisiones de los consejos generales del INE y del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la emisión de la convocatoria para cubrir la consejería vacante en dicho órgano local.

Desde mi perspectiva, el artículo 33, del Reglamento del INE, debe interpretarse en el sentido de que los trabajos de designación de la consejería deben iniciar al ocurrirse una vacante y solo cabe la posibilidad de admitirse un plazo posterior o un aplazamiento, en caso de que se presente una situación o una causa extraordinaria, que de manera objetiva justifique la falta de la convocatoria para la debida integración, en este orden de ideas, en el estado de Oaxaca no existe una causa justificada, y/o extraordinaria para iniciar este procedimiento de selección de quien ocuparía esta vacante de consejero o consejera, que se encuentra en el Instituto Estatal Electoral, por lo que estimo que no hay justificación válida para el retraso en el inicio de los trabajos que deriven en el procedimiento de selección y designación de la consejería electoral vacante, así como tampoco para la emisión de la convocatoria atinente en términos de los artículos 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo como de los diversos 6 y 33 del citado reglamento.

De las disposiciones citadas, se desprende que el INE, por conducto de su Comisión de Vinculación con los OPLEs llevará a cabo, en el lapso de cuando ocurra una vacante, el procedimiento para efectuar la selección y designación del consejero o consejera electoral y el Consejo General emitirá la convocatoria pública para designar estas consejerías vacantes.

Por tanto, estimo indebido que el Instituto Nacional Electoral, exprese que emitirá la convocatoria para elegir a la consejera vacante de Oaxaca, una vez que concluya el proceso electoral del estado de Tamaulipas, en donde se encuentra la misma situación, al existir una vacante.

En ese sentido, la manifestación del INE para justificar en este caso la inacción, carece de sustento jurídico y fáctico, al no establecer una causa extraordinaria debidamente justificada, objetiva que sustente su omisión y tampoco existe disposición que prevea las designaciones, digo, postergar estas designaciones en una entidad federativa, hasta la conclusión de los procesos electorales locales, en otras entidades federativas, donde también haya vacante, porque no hay ningún

tipo de relación entre los trabajos y las decisiones que se tomen en una entidad federativa y en otra, y en este caso, en los órganos electorales locales.

Esto es, el Instituto debe atender a las circunstancias de cada entidad, jurídicas, fácticas y las que sean necesarias, con el fin de que se garantice la debida integración de dichos organismos, porque de otra manera se pudiera estar generando algún perjuicio en la organización o en la toma de decisiones del órgano colegiado al no estar debidamente integrado y, no existir una causa justificada legalmente o fáctica.

De esta manera, se respeta el federalismo electoral que priva en nuestro país, garantizando la autonomía e independencia, así como el debido funcionamiento e integración de cada uno de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

En consecuencia, señor Presidente, compañeros Magistrados, estimo fundada la omisión de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que inicien los trabajos correspondientes y una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá emitir la convocatoria publicada para la selección y designación de la Consejería Electoral vacante en el estado de Oaxaca, lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 33 del citado Reglamento.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más quiere intervenir en este o en alguno de los otros asuntos de la cuenta?

Al no existir intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación que corresponde.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

En el juicio electoral 44, así como en el recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 50, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 62 del año en curso se decide:

Primero.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo.- Se declara existente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral que actúe conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 351 de este año, interpuesto por Juan Manuel Crisanto Campos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, en la que se confirmó la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la que se validó la evaluación del recurrente en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local en el Estado de Tlaxcala, en lo referente al factor eficiencia en la Meta tres del factor Logro Individual.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 39 de los lineamientos para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2016.

Ello, en virtud de que el re-escalamiento establecido en dicho precepto no resulta contrario al principio de objetividad contenido en el artículo 41 de la Constitución federal.

En lo que respecta a la evaluación realizada por el Instituto Nacional Electoral a los funcionarios que integran el Servicio Profesional Electoral, ya que delimita pormenorizadamente los casos en los que cobra aplicación.

Asimismo, del texto del precepto impugnado se advierte su aplicación igualitaria a todos los funcionarios del Servicio Profesional Electoral que se encuentren en la hipótesis de la meta a evaluar.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los restantes agravios al no versar sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se centran en referir una falta de exhaustividad por parte de la Sala responsable con relación a la evaluación que recibió el recurrente, así como una indebida valoración de las pruebas que obran en autos, tópicos que se suscriben a un análisis de estricta legalidad.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año, interpuesto por Morena para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada que determinó declarar inexistente la irregularidad por el presunto uso indebido de la pauta por no identificar en dos promocionales que Enrique Cárdenas Sánchez es postulado en candidatura común, para el actual proceso electoral extraordinario en Puebla.

Al respecto se considera infundado el planteamiento del recurrente, relativo a que la regla establecida para coaliciones, en el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser aplicable a las candidaturas comunes.

Ello, porque tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, ha considerado que las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, cuya finalidad común, es concurrir a la competencia electoral, con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo.

Sin embargo, lo que las distingue es que en las coaliciones existe el registro de una misma plataforma electoral, mientras que, en las candidaturas comunes, no; lo que deriva en que cada figura persigue fines distintos y por lo tanto se hace necesaria su identificación.

Considerando lo anterior, el que se obliga a mencionar que un candidato se postula en coalición, es precisamente para que el ciudadano identifique quiénes son los partidos que comparten una misma plataforma electoral, por lo que obligar en los mismos términos a una candidatura común, sujetaría a los partidos políticos a hacer propias posturas ideológicas ajenas, derivando en incongruencia con la naturaleza de la figura.

Ello, porque si bien los partidos promueven al mismo candidato, cada uno de ellos lo hace en forma individual y diferente al resto de los demás postulantes, a diferencia de una coalición, donde cada partido integrante se obliga, no sólo a postular la misma candidatura, sino además a aportar recursos, esfuerzo y estrategia, pero sobre todo a sostener la misma plataforma electoral homologando con ello su propuesta.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de ambas formas de asociación política, se estima que no es dable implementar una medida prevista para las coaliciones, ya

que implicaría atribuir a los que postulan la candidatura común, responsabilidades que no le son propias por conductas de otros partidos políticos, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, que desechó la denuncia que presentó en contra del titular, usuario y/o administrador de la página de Facebook que se denomina "Somos sangre azul", por hechos que a su decir, podrían constituir calumnia en contra del partido y su candidato a la gubernatura.

La propuesta declara infundados los motivos de inconformidad porque, contrario a lo que se aduce, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al llevar a cabo la investigación preliminar, así como al analizar las pruebas presentadas por el denunciante y de las que se allegó por su propia cuenta.

Esto con independencia de que el partido actor no argumenta por qué la responsable no fue exhaustiva en su investigación. Es decir, no indica en su demanda cuáles fueron las diligencias que hicieron falta o cuáles otras líneas de investigación debieron seguirse.

Ahora, de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sí realizó múltiples diligencias para constatar la existencia de los hechos materia de denuncia, mismas que se consideran suficientes.

Sin embargo, de esa investigación preliminar arribó a la conclusión de los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, dado que los contenidos de la publicidad denunciada no podrían atribuirse a un partido político o candidato a cargo de elección popular, por lo que no eran susceptibles de ser sancionados en los términos pretendidos por el denunciante.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios porque el recurrente no desvirtúa las afirmaciones de la autoridad responsable respecto a que los hechos denunciados no actualizaron una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral.

En efecto, la responsable argumentó que no advertía que la persona que administraba la página esté relacionado con algún partido político, por lo que tales contenidos en modo alguno podrían considerados propaganda electoral susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el denunciante, razonamientos que no son controvertidos, por lo que con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación la ponencia considera que deben de continuar rigiendo el sentido del acuerdo controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario, a consideración de los señores Magistrados, de la señora Magistrada en los asuntos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es para, si no hay alguna otra intervención, me gustaría participar en el REP-51 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro, ¿hay alguna otra intervención en el asunto REC-351? Ninguna.

Magistrado Infante Gonzales, por favor haga uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, el tema central de la controversia consiste en determinar si los partidos políticos que postulan un candidato en común tienen la obligación de incluir tal calidad.

En la reforma electoral de 2014, se dispuso en el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso f), que la Ley General debía regular, entre otros aspectos, la participación de los partidos políticos mediante un sistema de coaliciones.

En concordancia con el texto constitucional, la Ley General de Partidos Políticos estableció en el Título Noveno, Capítulo Segundo, el régimen jurídico en el que deben sujetarse las coaliciones.

En el artículo 23, párrafo primero de la citada ley, se prevé como un derecho de los partidos políticos, la posibilidad de formar coaliciones.

El artículo 85, párrafo segundo del mencionado ordenamiento, establece que los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan, con los requisitos establecidos en la ley. Así, las coaliciones se traducen en acuerdos, entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y comunidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, más allá de los postulados propios de cada partido político. Estos acuerdan suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, el párrafo quinto del artículo 85, de la Ley General de Partidos, establece que será facultad de las entidades federativas, establecer en sus constituciones locales, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidaturas.

Las candidaturas comunes, se distinguen de las coaliciones, porque en éstas no se presenta una plataforma política común; esto es lo que une o vincula a los partidos que la integran, es la idea de postular a un mismo candidato, pero cada partido mantiene sus bases y principios de acción política.

Respecto a su coexistencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, como la 36/2014, correspondiente al estado de Tabasco y la 69/2015, de Tlaxcala, ha reconocido la facultad que tienen las entidades federativas, para regular otras formas de participación asociativa de los partidos políticos.

El máximo Tribunal ha dicho que las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales. “De acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de

cada entidad, libertad que, como ha determinado este Tribunal pleno, está sujeto a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas”, fin de la cita.

Sin embargo, es importante destacar que la propia Suprema Corte reconoce que esta libertad de configuración está sujeta a criterios de razonabilidad.

Las entidades federativas pueden emitir reglas que complementen en el ámbito local su regulación, sin contravenir lo ordenado por la Constitución federal y las leyes generales.

Esta Sala Superior ha considerado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 24/2018, que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género, el derecho de asociación política.

Bajo esta lógica, para determinar qué principios o reglas deben ser aplicables a cada uno de éstos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado, coalición o candidatura común, los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En el mismo precedente se consideró que para analizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de asociación política y sus subespecies, coalición o candidatura común, no es viable partir solamente del análisis formal, de la definición teórica o doctrinal de estas figuras, sino que es necesario un análisis particularizado en cada caso para determinar su contenido y alcance, sobre todo, para que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales.

De lo apuntado, se aprecia que si bien la regulación de la figura de las candidaturas comunes es una atribución de las entidades federativas, también es cierto que éstas se encuentran sujetas al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Ahora bien. En materia de acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los tiempos del Estado en radio y televisión, el artículo 41 de la Constitución establece un régimen específico regulado por la autoridad electoral nacional.

Así, en el citado numeral se establece que los partidos políticos tienen derecho a hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.

Desde la norma constitucional se establece una reglamentación bastante acabada de la forma y los procedimientos conforme a los cuales se garantice el acceso a los medios de comunicación.

Sobre este tema el máximo Tribunal Constitucional ha señalado en la acción de inconstitucionalidad 104 de 2008, correspondiente al estado de Jalisco que “Las Legislaturas estatales en este aspecto está limitada constitucionalmente a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administración de los tiempos oficiales en esos medios de comunicación tiene bajo su encomienda una función que, desde el punto de vista técnico, está definido como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos, de una organización hacia el

cumplimiento de los objetivos institucionales, objetivos que en el caso resultan ser, entre otros, el control del acceso de los partidos a los repetidos medios de comunicación”, fin de la cita.

En estas condiciones la forma en que los partidos políticos acceden a los medios de comunicación social tiene una regulación de carácter nacional, cuya reglamentación corresponde al legislador federal y su administración a un órgano de carácter nacional, que ejerce sus funciones tanto en procesos electorales federales como locales.

En estas condiciones si lo concerniente a los medios de comunicación social es una materia reservada a la Federación, es evidente que las legislaturas locales no podrían establecer reglas, mecanismos o procedimientos tendentes a regular esta actividad.

En cuanto a la obligación de señalar en los promocionales el carácter de candidatura común, el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos señala que los mensajes que correspondan a candidatos postulados por una coalición se deberá identificar esa calidad y el partido al que corresponde el mensaje; de la simple literalidad de la disposición e cuestión se advierte que esta impone una obligación a aquellos partidos que contienden en una coalición.

En el marco de la regulación propia de la Ley de Partidos esto tiene sentido en la medida en que dicha disposición regula únicamente a las coaliciones como forma de participación de los partidos y candidatos en el proceso electoral.

No obstante, para determinar si esta obligación es también exigible, tratándose de candidatos postulados en candidatura común, es necesario atender no solo a la finalidad de la norma, sino a los fines y principios que pretende tutelar.

Como se dijo, en el juicio de revisión constitucional electoral 24 del 2018, que se ha citado, la regulación de las otras formas de participación asociativa no puede servir de base para inobservar condiciones y restricciones previstas en la integración de coaliciones.

En este sentido, para definir los alcances de la regulación de una figura asociativa en particular no se debe partir solamente de su denominación, sino cuáles son los fines que materialmente persiguen.

Así, para distinguir, cuando una disposición solo es aplicable a una de las figuras de participación asociativa o ambas, se deben analizar los elementos fácticos y jurídicos que las definen para determinar si tales restricciones son acordes con la naturaleza propia de cada una de ellas.

Como apuntamos, la diferencia principal entre una coalición y una candidatura común es la ausencia de una plataforma política uniforme en esta.

En el caso, se estima que la obligación prevista en el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos resulta igualmente aplicable a las coaliciones y candidaturas comunes, ya que la finalidad de esa disposición no está relacionada con el vínculo jurídico que une a los partidos asociados, sino a la forma en que estos difunden sus mensajes frente a la ciudadanía y la necesidad de ésta de conocer quiénes respaldan una determinada candidatura.

De confirmar con lo señalado en los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la norma fundamental, la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y local, se realizan mediante voto popular en elecciones libres, auténticas y periódicas.

El ejercicio del poder público es una decisión soberana que se expresa mediante el ejercicio del sufragio, el cual debe cumplir con determinadas cualidades, que permitan asegurar que el voto es una verdadera y real expresión de la voluntad popular.

En el caso, es relevante la libertad del sufragio, que implica que se ha ejercido por parte de los ciudadanos, sin ningún tipo de presión o coacción. El elector acude a las urnas sin ningún tipo de control para emitir su voto, en el sentido que mejor convenga a sus intereses.

Para que el voto pueda ser efectivamente libre, se hace necesario que este sea informado, es decir, que la voluntad del elector se defina por la información y postulados que le provean los partidos políticos y candidatos.

Por ello, la legislación electoral prevé que los partidos cuenten con una plataforma políticas, con líneas de acción, declaración de principios, entre otros, ya que es esta información la que sirve al ciudadano para definir cuál es la opinión política que mejor conviene a sus intereses, a su visión de las cosas o su filosofía de vida.

De la misma forma, para contribuir al ejercicio de un voto informado, la Constitución garantiza que los partidos políticos y sus candidatos, tengan acceso a los medios de comunicación social, pues dada su relevancia y penetración, estos se traducen en uno de los elementos de difusión de las ideas más adecuadas y relevantes, por medio de los cuales, los ciudadanos y la población en general, conocen cuáles son los compromisos que adquieren los partidos, coaliciones o candidaturas comunes y sus candidatos.

Bajo estas condiciones, la necesidad de que los ciudadanos puedan identificar que la propaganda de un candidato determinado corresponde a una coalición o candidatura común, tiene como finalidad, cumplir con el principio de libertad del voto y que éste tenga un carácter informado.

Esto es así, porque la voluntad del elector puede verse influida e incluso modificada, dependiendo de la forma en que un partido participe en la contienda electoral.

En muchos casos los electores votan de manera distinta cuando un partido participa de manera individual que, en conjunto con otros partidos. Puede darse el caso que los electores consideren que la asociación de dos o más partidos es contraria a sus principios ideológicos, lo que, sin duda, puede alterar el sentido del sufragio. Incluso es posible afirmar que, tratándose de una candidatura común, sea aún más relevante que los electores conozcan que un candidato es postulado bajo esa forma de asociación, ya que, como se dijo con anterioridad, a diferencia de la coalición, en la candidatura común, no existe la necesidad de suscribir una plataforma política única.

Esto contribuye al cumplimiento del principio de certeza, que rige los procesos electorales, ya que el elector debe tener total y absoluto conocimiento de quién o quiénes conforman una candidatura común.

Al no tener una misma plataforma, que concilie los intereses y postulados diversos de cada partido, el ciudadano debe discernir con claridad, si esa forma de postulación es conforme a sus intereses.

Así, la necesidad de que la propaganda en radio y televisión se indique el carácter de candidatura común, es un elemento más que ayuda a fortalecer la emisión de un voto libre e informado.

Además de los fines constitucionales que han quedado señalados, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91, párrafo IV de la Ley de Partidos, contribuye al cumplimiento del principio de autenticidad del sufragio.

Los votos emitidos el día de la jornada deben ser valorados y atribuidos a las fuerzas políticas por las que el elector haya expresado su voluntad.

Por ello, el escrutinio y cómputo en los votos depositados en las urnas es una de las etapas más relevantes del proceso electoral.

El artículo 58 bis, párrafo IX del Código Electoral del estado de Puebla, señala que los partidos que postulen una candidatura común, conservará su espacio en la boleta con su emblema, con el nombre del candidato común.

Por su parte, por cuanto hace al procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos en la casilla, el numeral 2 92 bis del mismo Código, señala que los votos emitidos en un solo emblema contarán para el partido y candidato, y en caso de que se haya marcado más de un emblema, pero de partidos que conforman la candidatura común, se computarán para el candidato y, posteriormente se determinará cuántos corresponden a cada partido.

En el caso que el elector marque más de un emblema de partidos que no vayan en candidatura común, el voto será considerado nulo.

De las disposiciones que anteceden se aprecia que la conformación de una candidatura común trasciende al hecho mismo de la postulación, y tiene un efecto directo en la forma en que los ciudadanos ejercen el sufragio, incluso, en su validez. Por ello es necesario garantizar que el sufragio tenga un verdadero sentido, que su nulidad no se deba a errores o desconocimiento de la forma en que son postulados los candidatos.

Si el elector tiene total claridad de la forma en que un candidato es postulado, se minimiza la posibilidad de un error al emitir el voto que, a su vez, pueda traducirse en su anulación.

Además de lo señalado, si el elector tiene plena certeza de quienes postulan una candidatura común, esto se traduce en mejores condiciones para el escrutinio y cómputo de los votos.

Esto es así, porque en procesos electorales donde se elige una gran cantidad de cargos, en las que se conforman diversas coaliciones y candidaturas comunes, el escrutinio y cómputo se vuelve más complejo, lo que puede traducirse en errores que afectan el sentido y validez de la votación.

En conclusión, la disposición prevista en el artículo 91, párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos resulta aplicable a las candidaturas comunes, ya que ésta tiene por objeto garantizar que el ciudadano tenga plena conciencia de la forma en que un candidato es postulado y los partidos que lo respalden cumple con la finalidad de garantizar los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, ya que permite al elector conocer cuáles con los postulados, líneas de acción y principios que cada partido promueve o defiende y sobre esta base orienta el sentido de su voto.

Todo lo anterior se traduce en mejores condiciones para la emisión del voto el día de la jornada electoral, evitando en la mayor medida posible la anulación del sufragio por errores, imprecisiones o desconocimiento de la forma en que un candidato fue postulado.

Finalmente también considero que la circunstancia de que se establezca que en la propaganda electoral debe señalarse la forma de participación de los partidos políticos, si estos van en asociación con otras fuerzas políticas, además de señalarlas, no se traduce en una restricción al ejercicio de los derechos de libre determinación y participación en los procesos electorales, por la razón de que está dentro de su libre determinación establecer si van en alguna forma de asociación política, es decir, la circunstancia de que les diga que en su propaganda electoral deben señalar si van en candidatura común y cuáles son los candidatos, no los restringe a participar de manera asociada.

Por otro lado, tampoco les restringe su forma de participación. ¿Por qué? Porque podrán en las candidaturas comunes en su propaganda electoral hacer alusión a sus plataformas electorales, a su propia ideología, porque así está construida la candidatura común.

Por lo tanto, no considero que el hecho de exigir que en las candidaturas comunes, en la propaganda electoral deba contener la forma en que van asociados y con qué partidos lo están, constituya una restricción.

Por otro lado, a mí me parece también que las diferencias que puede existir entre una coalición y una candidatura común no son las razones suficientes por las que debemos decir que entonces la propaganda electoral no deba contener otro elemento; por el contrario, considero que si a una candidatura común que tiene una plataforma común, que todos los partidos que tienen un convenio de coalición, que todos los partidos tienen que ir orientados hacia esa plataforma común, debe dárseles a conocer a los votantes, pues por igualdad de razón cuando van en candidatura común también debe dárseles a conocer.

¿Para qué? Para que ellos puedan valorar, precisamente, si los partidos políticos con distintas ideologías o con ideologías similares son de su consentimiento o convencimiento para poder votar por ellos.

Por esa razón, Presidente es que sí comparto el sentido del proyecto, pero no las consideraciones.

En mi concepto, sí debe la propaganda electoral contener estos elementos que hemos expresado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Yo votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que las candidaturas comunes están exentas de cumplir con la obligación de informar sobre su forma de participación en los promocionales que pautan en radio y televisión.

No comparto la propuesta, porque considero que informar al electorado con claridad sobre la forma de participación de los partidos que acuden de manera asociada a la

contienda electoral, con independencia de la forma jurídica que utilicen, contribuye a la transparencia y a la libre formación de preferencias electorales.

Recordemos que en los artículos 41 y 116 de la reforma constitucional de 2014 se estableció la máxima publicidad como un nuevo principio de la función electoral, un sistema representativo, va más allá de sistemas electoral o sistemas de partidos.

La información es un componente crucial que tienen que proveer los representantes en un gobierno indirecto o representativo, pues en un sistema que se basa en la mediación se reciben todos los aportes en forma de información elaborada o digerida. Nada es de primera mano o cara a cara.

En consecuencia, en un gobierno representativo debe exigirse mayor información sobre las plataformas políticas de las candidaturas o futuros representantes.

En una candidatura común, los partidos representan plataformas distintas, por lo que en principio es complejo para los votantes discernir y ordenar sus preferencias de voto.

Por esta razón es relevante que los promocionales informen al electorado qué plataformas componen una candidatura.

La diferencia entre informar o no informar, es tan relevante que constituye uno de los criterios con los que la ciencia política evalúa los sistemas electorales, así, por ejemplo, a los criterios de representación, concentración o efectividad, participación y legitimidad, sea añadido el criterio de transparencia o simplicidad, el cual consiste en que el electorado pueda comprender cómo opera el sistema electoral y hasta cierto punto, que estén dadas las condiciones para que pueda prever cuáles serán los efectos de su voto.

En este sentido, considero de gran relevancia este asunto, porque nos permite fijar o afianzar un criterio que ya había sido confirmado por esta Sala Superior, sobre las obligaciones de las candidaturas comunes, con el cual se puede optimizar el derecho del electorado, a emitir un voto informado y razonado, con pleno conocimiento sobre las candidaturas comunes que representan distintas plataformas políticas.

A continuación, mencionaré el contexto del asunto y las razones que sustentan mi disenso con el proyecto que se discute.

Al partido político Morena, presentó dos quejas en contra del Partido Acción Nacional, y de su candidato a la gubernatura de Puebla, Enrique Cárdenas, por el uso indebido de la pauta en radio y televisión al difundir dos promocionales en los que, a juicio del partido demandante, no se cumplió con la obligación de señalar la calidad de candidatura común y los partidos políticos que la integran.

La Sala Regional Especializada, declaró inexistente la infracción y eso es lo que se combate en el presente medio de impugnación.

En el proyecto se sostiene que no hay una obligación expresa en la normatividad federal o local, para que los partidos políticos que formen una candidatura común, identifiquen su forma de participación de los promocionales que pauten en radio y televisión, por lo que, en ese sentido, no les es aplicable la regulación de las coaliciones.

Contrario a dicha postura, considero que tal mandato sí existe, a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz del derecho del electorado a emitir un voto informado

y razonado, de conformidad con el artículo 41, en relación con los artículos 6° y 35 de la Constitución General.

Ciertamente la obligación prevista legalmente de manera expresa es para el caso de las coaliciones, las cuales deben identificar esa calidad en la candidatura que postula.

Sin embargo, considero que existen suficientes razonamientos jurídicos para desprender del sistema constitucional la obligación de las candidaturas comunes, atendiendo a la finalidad de ambas figuras de alianza y al propósito de la obligación prevista en la legislación general para el caso de las coaliciones, por lo que señalaré a continuación.

Primero. Al ser una especie de formas asociativas, las coaliciones y las candidaturas comunes comparten un núcleo de derechos y obligaciones. En ese sentido, la finalidad de la obligación prevista en la legislación genera para que las coaliciones identifiquen en sus promocionales de radio y televisión a los partidos que las integran, reside esencialmente, en ofrecer a la ciudadanía la mayor información posible respecto de las opciones electorales disponibles y concretamente sobre el tipo de forma asociativa que las postula.

Así, en virtud de un argumento analógico, estimo que dicha obligación también es exigible a las candidaturas comunes, ya que se está protegiendo el mismo derecho fundamental, el derecho del electorado a un voto informado y razonado.

En ese sentido, la candidatura común constituye una forma de asociarse por parte de dos o más partidos políticos que postulan a una misma candidatura.

A diferencia de la coalición, la candidatura común no comparte una plataforma política, sino que el candidato común representa a las distintas plataformas electorales de los partidos políticos que la integran.

De esta manera, cuando el electorado elige o vota por una candidatura común, también está eligiendo por alguna de las plataformas electorales de los partidos políticos que dicho candidato representa.

Por otro lado, tampoco coincido con el proyecto en el análisis que se hace en relación con la interpretación de la legislación general.

Se sostiene que deliberadamente el legislador federal excluyó a la candidatura común de esta obligación.

Sin embargo, en primer lugar, quiero señalar que se trata de legisladores distintos. En el caso de la coalición, ésta sólo puede ser objeto de regulación por el legislador federal en atención al artículo 41 constitucional y a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, las candidaturas comunes están reservadas para el legislador local, quien en su libertad de configuración legislativa está facultada para regularlas.

De esta forma, no es posible sostener que un mismo legislador instrumentó dos regímenes distintos para cada caso, y por ello no es válido, lógicamente, interpretar la ley general a partir de la ley local.

En segundo lugar, el legislador local, que es el órgano facultado para regular a las candidaturas comunes no puede legislar válidamente en materia de radio y televisión, por ello tampoco es jurídicamente posible pensar que este órgano hubiera podido obligar a las candidaturas comunes en esta materia.

Por lo anterior sostengo la postura de hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la legislación general de partidos políticos, que lleva a concluir que

la obligación impuesta a las coaliciones también es trasladable a las candidaturas comunes.

Asimismo, considero que sí era posible exigir esta obligación a los partidos que integran la candidatura común a la gubernatura de Puebla, porque esta obligación es previsible, aun cuando no se encuentre de forma expresa en la legislación, ya que se desprende de una interpretación de las normas y particularmente de los criterios emitidos por esta Sala Superior y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Concretamente señalo el precedente SUP-REP-141 de 2016. Este precedente confirmó la sentencia de la Sala Especializada con número de expediente SRE-PSC-77/2016, que a su vez consideró que existía la obligación por parte de los partidos que participaban en candidaturas comunes de identificar esta situación en su promocionales de radio y televisión.

En ese precedente y también en el número 96 de 2016 de la Sala Regional Especializada se razonó que los partidos políticos que conforman una candidatura común tienen la obligación en los mismos términos que tienen las coaliciones de identificar esa calidad en su promocionales, criterio que fue confirmado por esta Sala Superior.

Además, entre los razonamientos que llevaron a la Sala Especializada en esos precedentes a considerar que dicha obligación es trasladable al caso de candidaturas comunes estaba el hecho de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral había emitido un acuerdo por medio del cual equiparó a la candidatura común con una coalición total y, por tanto, les era aplicable lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Partidos, esto es, la obligación de identificarse como candidatura común en sus promocionales.

Además, en el caso de los precedentes antes mencionados es relevante destacar que el partido denunciado en ambos casos fue precisamente el Partido Acción Nacional, esto es el mismo partido que ahora es denunciado en el caso concreto de la candidatura común a Puebla.

De forma que, para el caso específico esta obligación le resultaba predecible al partido. Esto, bajo una lógica de congruencia y certeza de los criterios judiciales de este Tribunal Electoral.

Finalmente, cabe destacar que los partidos políticos que forman la candidatura común de Enrique Cárdenas, cumplieron con la obligación de identificar sus promocionales como candidatura común, concretamente en el caso del promocional denunciado se advierte que Acción Nacional sí fijó la leyenda de candidato común a gobernador, que si bien resulta difícil de identificar, debido a su tamaño y a que está posicionada de forma horizontal, lo cierto es que se advierte la voluntad del partido de cumplir con esta obligación.

Por otro lado, también resulta relevante que los otros dos partidos políticos que integran la candidatura común, el PRD y Movimiento Ciudadano, en sus promocionales pautados en televisión, también encontramos que identifican la forma de participación y los integrantes de la candidatura común.

Por ello, es pertinente enfatizar que, la obligación prevista en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos sí era previsible aún y cuando no estuviera reconocida de manera expresa en la Ley General.

En este caso concreto, el Partido Acción Nacional, en mi opinión cumplió con la obligación de informar que Enrique Cárdenas es candidato común a la gubernatura de Puebla, a pesar de que el mensaje es poco visible.

Por estas razones considero que la obligación establecida para las coaliciones de informar sobre el tipo de candidatura que postulan en sus promocionales de radio y televisión es aplicable a las candidaturas comunes.

Con ello se confirma de manera coherente y congruente los precedentes que ha sostenido esta Sala Superior, por un lado; y por el otro, se optimiza el derecho del electorado a emitir un voto informado y razonado sobre las plataformas políticas que representan las distintas candidaturas.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, trataré de ser breve.

Bueno, pues también votaré en contra de este proyecto en particular.

En el año 2016 voté en la Sala Especializada específicamente dos asuntos en el mismo sentido, esto es, el PSC-77 y el PSC-96, el primero de los cuales además fue confirmado por esta Sala Superior.

Me parece que, desde mi perspectiva, hay identidad de razones entre la obligación que se imputa a una coalición para identificar a los partidos que la integran dentro de su propaganda, que la que se puede establecer específicamente respecto a una candidatura común.

Me parece también que esto es concordante con la regla de transparencia y de máxima información que debe tener el electorado, especialmente si los partidos en particular no tienen una plataforma común, entonces esto se vuelve una fórmula específica para que el elector tenga todos los datos necesarios a fin de que pueda dar su derecho al voto de forma eficiente, y lo más importante, lo que decía hace unos momentos el Magistrado Reyes, me parece que esto era una obligación claramente previsible, no solamente por los precedentes de la Sala Superior y de la Sala Especializada, sino fundamentalmente por los criterios de la autoridad, específicamente del Comité de Radio y Televisión del INE.

Entonces, en este contexto, pues me separaré del proyecto en lo relativo, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señora, señores Magistrados.

Pues también para posicionarme en torno a este asunto, creo que es un tema muy relevante, toda vez que el actor plantea una cuestión fundamental, que es cuál tiene que ser la interpretación respecto a aquellas cuestiones que tienen que ver con la materia de promocionales de radio y televisión, vinculada con la figura de las candidaturas comunes y la coalición, como ya se dijo.

No abundaré, por supuesto, en la cuenta, que creo que ya fue más que explicada, sino quisiera brevemente reflexionar sobre cuáles creo que son los distintos alcances de lo que hoy estamos analizando.

Primero que nada, es entender si ambas figuras se les puede sujetar bajo las mismas reglas, a partir de que pueden tener algunas cuestiones similares, como es que los partidos políticos de manera conjunta determinan y bajo su estricta voluntad, contender de cierta forma en un proceso electoral.

Sin embargo, como bien sabemos, son figuras radicalmente distintas y básicamente, partiendo de que existen dos, se ven desde dos perspectivas: uno, lo que son el ámbito federal, que es el que contempla exclusivamente la figura de las coaliciones y otra, el que tiene que ver con el ámbito estatal, que es el que permite, a partir de una disposición normativa de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 85, fracción V, la posibilidad de que las entidades federativas a través de sus Constituciones locales establezcan distintas formas de asociación política, con la finalidad de postular candidatos.

Y aquí creo que el primer elemento y que me parece fundamental subrayar es que existe un aspecto reconocido, no sólo en la Constitución, sino también en la propia Ley General de Partidos que habla de una libertad configurativa de las entidades para tener otras formas de asociación de partidos políticos para contender en una elección local.

Y creo que una de las cosas que, por lo menos hasta el día de hoy, no sabemos si mañana eso va a seguir siendo o no, pero hasta el día de hoy, México vive en un federalismo electoral. Y eso lo hemos hablado múltiples veces en esta máxima tribuna, y hemos señalado que, en la medida de que eso siga existiendo, pues existen los organismos públicos electorales locales, existen los Tribunales Electorales locales y, existen por supuesto también, las instancias administrativas y jurisdiccionales a nivel federal.

Y creo que si lo vemos desde esa óptica, básicamente lo que tenemos que hacer es respetar esa voluntad hasta hoy del Constituyente que implica atender a los distintos ámbitos de competencia, tanto a nivel local, como a nivel federal en materia electoral.

Y, por qué señalo esto, porque creo que, si atendemos a lo que establece el artículo 58 bis y 58 ter del Código Electoral del estado de Puebla, pues básicamente lo que ahí se establece es que, pues que no existen esas disposiciones que sí existen para la figura de las coaliciones, respecto a la figura de las candidaturas comunes.

Y creo que aquí tiene que operar la máxima jurídica que es que en el ámbito de los derechos y obligaciones de los individuos o de los entes que no son autoridades, es decir, los entes privados, independientemente del carácter y naturaleza jurídica de los partidos políticos, lo no prohibido está permitido.

Partiendo de esa premisa fundamental y del análisis que yo hago del caso, es que no existe norma alguna aplicable que obligue a las candidaturas comunes en el

estado de Puebla, para que tengan que transmitir o presentar sus promocionales en radio y televisión, incluyendo los emblemas de todos los partidos que la integran. Y, ¿Por qué considero que eso no es menor? Porque creo que eso también abona en la diferencia práctica que existe entre las candidaturas comunes y las coaliciones.

¿Cuáles son las diferencias? Y todos cuando hemos ido a votar lo podemos percibir de manera muy, muy clara, que tratándose de coaliciones por ley, los partidos políticos coaligados aparecen en un mismo recuadro y tienen la obligación de aparecer, todos los partidos que la integran con algún emblema, una leyenda, se identifique como una coalición.

A diferencia, las candidaturas comunes, y en el caso de Puebla, cada partido político conserva su propio espacio, y en ese espacio aparece el nombre del mismo candidato y cada quien puede votar por distinto partido, pero por el mismo candidato.

Eso ¿En qué se traduce? Se traduce en obligaciones muy concretas para las candidaturas comunes, como es que a diferencia de las coaliciones cada partido político conserva su plataforma electoral, cada partido político conserva sus tiempos en radio y televisión y cada partido político rinde cuentas y conserva y tiene sus propios montos de financiamiento. Es decir, es una figura radicalmente distinta a la de la coalición.

De no entenderlo así, lo que estaríamos haciendo es fusionar una figura de carácter federal regulada por la Ley General de Partidos Políticos, a una adaptación como se dice coloquialmente una “tropicalización” de manera estatal o local.

Y aquí es donde yo creo que no hay sustento jurídico para extender dicha obligación de la figura de las coaliciones a las candidaturas comunes por ser figuras radicalmente distintas.

Cuando se habla y se señalaba, hace un momento, que se puede llegar a la conclusión contraria, a partir de una interpretación integral, sistemática y teleológica, básicamente yo creo en materia de régimen de derechos y obligaciones, eso no es dable, porque lo que genera certeza y seguridad jurídica es precisamente que las obligaciones estén previstas en ley, cuando no están previstas en ley, pues me parece que es dable que no se tenga que atender a una carga que no ha sido impuesta de manera expresa, clara e inequívoca el propio legislador.

Y esa es la razón por la cual, considero que existe una diferencia notable entre lo que establece la Ley General de Partidos Políticos del artículo 87 al 92, respecto de la legislación local que ya antes citaba. Y ¿por qué creo esto? Porque en la Ley General de Partidos, respecto lo que tiene que ver con las coaliciones, se establece que todo ese tipo de especificaciones tienen que estar previstas en el convenio de coalición que firman los partidos políticos.

Yo aquí me preguntaría, ¿los partidos que firmaron la candidatura común previeron ese tipo de cuestiones? Es decir, si no está prevista en un documento propio de su convenio, ¿cómo les vamos a imponer ahora una obligación, que antes de dicho momento y una vez que fueron registrados como una candidatura común no existía? Y ¿por qué lo señalo así? Porque eso podría generarles también a los propios partidos que suscriben una candidatura común, problemas jurídicos entre ellos, a partir de que esas reglas no estaban previstas. ¿Por qué no estaban previstas? Porque la legislación que les aplica, tampoco las preveía y no tenían esa obligación.

Es por esa razón que tenemos que apelar en el caso concreto, tal como lo hace en el proyecto el Magistrado Presidente, a una idea, no de interpretar nosotros aquí de manera un tanto arbitraria, sino a la idea de un legislador racional que estableció una distinción clara y expresa y que en ningún momento puso una coincidencia entre ambas figuras.

Y esa razón es porque el legislador racional estableció dos figuras con naturaleza parecida, porque se trata de partidos políticos que van en conjunto, en un proceso electoral, pero insisto, con una naturaleza jurídica totalmente diversa.

Y esas serían las razones, Magistrado Presidente, por la cual yo acompañaría el proyecto que nos somete a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Le daré el uso de la palabra a la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Compañeros, con su venia.

Sin duda, es un asunto bastante interesante, de hecho, desde la discusión previa, así lo advertimos hay claramente hasta ahorita dos posiciones planteadas, encontradas por supuesto, por lo que quiero referirme en mi intervención al tema desde la perspectiva del proyecto que nos está poniendo a la consideración el Magistrado Presidente, el cual yo votaré a favor.

Si bien es cierto, ya se ha hablado del asunto, quisiera nada más de manera muy breve, otra vez aterrizar en lo que es el motivo de la impugnación.

Aquí, como ya se dijo, Morena presentó quejas contra el Partido Acción Nacional, su candidato a la gubernatura en el estado de Puebla, y algunas personas más, a quienes atribuyó, entre otras cosas, el uso indebido de la pauta en radio y televisión, por la difusión de promocionales en que se omitió incluir la identificación de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la mención que juntos postulan la candidatura común al titular del Ejecutivo en esa entidad federativa, que es el estado de Puebla, al resolver la Sala Especializada determinó que era inexistente la infracción al estimar innecesaria tal identificación, lo cual es impugnado por el inconforme.

El proyecto, como lo señalamos, que nos está proponiendo el Magistrado Presidente, valga la redundancia, propone confirmar la resolución reclamada al considerar que los promocionales en radio y televisión de candidaturas comunes no requiere que se identifique a los partidos políticos que las postulan.

Coincido, como ya lo dije con el proyecto, al calificar como infundado el planteamiento del actor en razón de que a mi juicio no resulta aplicable a las candidaturas comunes las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deben de identificar esa calidad.

En ese contexto, el Magistrado José Luis Vargas Valdez expresó de manera muy clara dicho planteamiento, el cual quisiera abonar en mi participación manifestándome un poco respecto al precedente al que citaron los Magistrados

Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, relativo al SUP-REP-141/2016, asunto resuelto en la integración pasada, en el cual se confirmó la resolución de la Sala Especializada, pero creo, ahí me corregirán si no tengo el dato preciso, que espero que sí, la resolución de la Sala Especializada se confirmó porque los agravios fueron inoperantes, no porque se haya estudiado el fondo y la Sala Superior hubiera hecho un pronunciamiento en este sentido.

Entonces, al respecto estimo que no se omitió un criterio sobre este tema por parte de la entonces integración de la Sala Superior.

Pero bueno, eso es al margen.

Quisiera brevemente fundar mi posicionamiento con base en lo siguiente:

Ambas figuras, como ya quedaron establecidas, en cuanto a la participación política tienen una naturaleza jurídica distinta. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las coaliciones son una figura consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a cargo de elección popular.

De igual manera ha definido a la figura de candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición para postular la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos previstos en cada legislación.

El propio Alto Tribunal ha establecido que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación políticas temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad coincidente es concurrir a una competencia electoral con una misma candidata o con un mismo candidato para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que para el caso de las candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación de la misma candidatura.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumulados, sostuvo que en las candidaturas comunes la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan, ni siquiera tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo común con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

De lo que hasta aquí he mencionado puedo concluir que en este caso se trata de formas de participación política diferentes en el marco de un proceso electoral, a pesar de lo cual comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus posibilidades de triunfo en los comicios en los que participan de manera conjunta.

En este orden de ideas, no necesariamente tiene que aplicarse la misma regla a ambas figuras jurídicas.

Por ello es que estimo que las controversias que surjan con motivo de su conformación y participación deben decidirse a partir del análisis de la normativa que regula cada proceso electoral.

Tal como lo determinamos, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 30 del año en curso.

Ahora bien, de la revisión de las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se advierte la posibilidad de que a nivel federal los partidos políticos postulen candidaturas de manera común. Sin embargo, se permitió como libertad de configuración legislativa, a favor de los estados que estos establecieran las formas de participación de los partidos políticos con el objeto de postular candidaturas.

Es por eso que, yo sí veo muy clara esta intención del legislador de regular para el ámbito federal determinadas reglas y dejar expresamente dicho que las entidades federativas están en libertad de hacer su propia regulación, sin que con ello se esté cayendo en alguna contradicción.

Así también lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36 de 2014 y sus acumulados, al establecer que y cito de manera textual “las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad federativa”, y hasta aquí la cita.

En ese contexto, y bajo mi pública manifestación siempre, en el sentido de que para mí el federalismo judicial y el federalismo en todos los aspectos es una premisa fundamental para el reconocimiento de todas las diferencias que nos enriquecen como país, en ese contexto estoy a favor de que en ejercicio de su libertad de configuración normativa, la legislatura de Puebla estatuyó que los partidos políticos que apoyen candidaturas comunes conservarán cada uno el tiempo que les corresponde en radio y televisión, lo cual no transgrede tampoco las directrices constitucionales, ya que esa previsión no tiene por objeto asignar tiempos en los señalados medios de comunicación, sino que se limita a regular la manera en que se accederá a los previamente otorgados por el Estado, a través del Instituto Nacional Electoral.

En consonancia de un análisis de la normativa que rige en materia de propaganda de procesos electorales locales, como es el caso de Puebla, no se desprende alguna previsión que obligue a los partidos políticos que participan bajo esa modalidad a presentar su propaganda, identificando la calidad de la candidatura común y a los partidos políticos que la postulan.

Es decir, no se está infringiendo ninguna ley, no se está infringiendo ninguna norma en este sentido, porque por lo que hemos hecho estas diferencias que están muy claras y no está escrito que sea una obligación.

Por ello creo que imponer ahorita una obligación, una responsabilidad o una sanción por este caso, sin que esté previamente establecido como una falta, me parece que lejos de abonar al principio de máxima publicidad que, si bien es cierto, todos coincidimos, en este caso concreto, estaríamos no abonando al principio de certeza que no impone la ley ni la Constitución.

Es en ese sentido, básicamente mi razonamiento de mayor peso para yo estar de acuerdo con la propuesta que nos presenta el Magistrado Presidente.

De esta manera, como lo he señalado, considero que no existe base jurídica alguna de la que se desprenda la obligación de incluir algún elemento en los mensajes de los partidos políticos que postulan una candidatura común, en el que se haga referencia a quienes presentan dicha postulación.

Igualmente, considero, como lo dije y lo quiero refrendar, que no puede alegarse la existencia de esa obligación a partir de una interpretación por analogía o de

cualquier tipo, porque la figura jurídica de la candidatura común, no está regulada en la Ley Federal, sino en la normativa del estado de Puebla, que no prevé el requisito en cuestión, por lo que respetando esta libertad de configuración legislativa de dicha entidad federativa, no sería posible imponerle el requisito en cuestión, y menos en este tiempo en donde ya está en etapa final el proceso electoral local en el estado de Puebla, y estimar lo contrario, implicaría inobservar la normativa del estado de Puebla, con ello, por supuesto atentar contra lo que es para mí una premisa fundamental en nuestro Estado de derecho que es el respeto al federalismo judicial.

Así, ante la ausencia de contenido que pudiera contravenir alguna norma jurídica, es decir, no hay una norma jurídica que se esté contraviniendo, y lo refrendo ante la ausencia de ello, en que se regule ese tipo de propaganda, pues la autoridad responsable actuó de manera correcta al declarar la existencia de la falta por lo que estoy de acuerdo con el proyecto que se nos está presentando para resolución. Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si ya no hay alguna otra intervención como ponente.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Únicamente para precisar dos cuestiones que se han expuesto aquí, en las distintas posturas.

Una tiene que ver con este argumento del federalismo. En mi opinión, en ninguna de las dos posturas en realidad es aplicable el argumento del federalismo, porque los congresos locales no tienen atribuciones para establecer obligaciones en relación con el pautado de radio y televisión.

Esta materia está reservada exclusivamente para el legislador federal.

Y dos, sobre todo también para precisar la información. Cuando acuden, acudirán a las urnas el 2 de julio en el estado de Puebla, las boletas electorales no tienen un emblema de coalición. La boleta electoral va a tener los emblemas individuales de cada partido político y va a especificar a qué candidato postulan, así, entonces, no se vota en conjunto, digamos, por los partidos políticos de una coalición; el o la elector tendrá que tachar los emblemas de forma individual.

Ahora, ¿Cómo pueden votar en Puebla? Pues la verdad es que la forma de votar y el efecto del voto es el mismo tratándose de coaliciones y de candidaturas comunes. En la legislación se establece, vamos, que tanto para la coalición como para la candidatura común se puede señalar uno o más de los partidos políticos que las postulan, que el voto será para la candidatura que representan y que en caso de que se marquen más de dos emblemas el voto se distribuirá relativamente en la proporción del número de emblemas que se marquen.

Y esto es motivo de la reforma de 2014, así que desde 2014 no hay emblemas comunes de coaliciones en la boleta electoral porque está prohibida, precisamente, que en los convenios de coalición se pueda pactar la transferencia de votos.

Y por último, también para efectos de precisión, no hablamos del mismo legislación racional, porque quien regula las coaliciones, como ya dije, es el legislador federal,

y quien regula las candidaturas comunes es el local, por lo tanto las diferencias en todo caso podrían abonar para interpretar a un solo legislador, que es el que estableció la Ley General de Partidos Políticos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Me pedía el uso de la palabra el Magistrado Vargas y enseguida el Magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo me congratulo que cada que habla el Magistrado Reyes Rodríguez le causa mucho interés mis posicionamientos, nada más que creo que a veces sus asesores no lo informan bien cuando le están pasando los mensajes por el celular, porque yo no me refería, y a lo mejor no lo escuchó, ni tampoco su ponencia, que me refería a la Ley General de Partidos Políticos, en lo que tiene que ver con la figura del convenio de coalición, misma que también su equipo legal puede ver, no está contemplada en la Ley Electoral de Puebla; eso es a lo que yo me refería, no dónde se regulan cada uno de los aspectos que tiene que ver con radio y televisión.

Pero esa es precisamente la confusión que quiere generar el actor, es decir, el actor lo que pretende es que a través de que existe una distinción de ordenamientos jurídicos -y nos guste o no nos guste, dos tipos de ámbito estatal y federal- apelar a que sea, a través de la legislación federal exclusivamente como se regule esta figura.

Yo me preguntaría: entonces tendríamos que regular todo a través de la norma federal o cuál va a ser el criterio para regular algunas cuestiones de una manera y otras de otra.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, me parece que el tema, efectivamente en un primer momento se centra en si tenemos una disposición a nivel estatal que regule este caso o no.

Sin embargo, el análisis del proyecto nos lleva a estudiar precisamente si lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las candidaturas comunes. ¿Por qué? Porque el proyecto lo que hace es empezar a hacer un parangón entre coaliciones y candidaturas comunes para concluir que las diferencias existentes en ambas figuras hacen que, en el tema de propaganda no sea aplicable la misma regla. Ahí es donde yo difiero.

A mí me parece que, si el legislador federal estableció esta regla, respecto de las coaliciones, en principio es porque la Ley General de Partidos Políticos solo habla de coaliciones, ¿sí? No habla de otra forma de asociación política, por lo tanto, no podía referirse a una distinta.

Sin embargo, lo que sí desprende de esa normatividad, que la intención del legislador fue que sí se identificara la forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral y, es decir, si vas en asociación política, dilo, pero lo dijo solamente respecto de las coaliciones, porque es lo que ella regula, pero no está excluyendo que en las demás formas de asociación también exista este mismo deber de señalar en qué forma están participando.

Por esa razón se pueden hacer varias preguntas. Es decir, este requisito de que la propaganda electoral, tratándose de candidaturas comunes, identifiquen que es una candidatura común, identifiquen al partido que lo hace, identifiquen los partidos que están participando en la candidatura común.

¿Es una regla que solamente debe ser aplicada a las coaliciones, es algo exclusivo, particular, específico, a la naturaleza jurídica de las coaliciones? Me parece que no, porque no tiene que ver con su constitución, tiene que ver con propaganda electoral. Esa es la diferencia y la propaganda electoral debe ser común para todos. Esa es una forma de identificar, lo ordinario es que un partido político que postula un candidato, por supuesto que todos podemos identificar que ese candidato es de ese partido político.

Pero la pregunta sería, si nosotros aceptamos que no esté este requisito en la propaganda electoral de las candidaturas comunes, cómo sabrían los votantes que un candidato aparezca en propaganda con diferentes partidos políticos; no lo sabría. Entonces, estamos obligando a los votantes a que deduzcan con qué forma de participación están yendo los partidos políticos.

Y ahí es donde yo veo que la regla debe ser similar, debe haber igualdad de razón, no hay por qué tasar de manera diferente estos aspectos.

Es decir, la circunstancia de que haya un convenio en la candidatura común, de que tengan una plataforma también común y que esto no sea así en las candidaturas comunes, hace que entonces en la propaganda electoral, no deba identificarse con qué forma de asociación van a participar en el proceso electoral. A mí me parece que no.

O sea, que no es un requisito realmente, si fuera un requisito que afectara la Constitución, ya sea de la coalición o de la candidatura común, diríamos: "Bueno, no".

Yo veo que habría mayor confusión hacia el electorado, si no se le da la información de que en términos está participando determinado candidato.

Por esa razón es que considero que sí debe llevarse la misma regla establecida, que no hay contradicción, que no estamos tampoco alterando la libertad de configuración legislativa, de los estados cuando estamos estableciendo que en la propaganda electoral deba haber esto, no; hay una ley general que establece ciertos puntos, ciertos requisitos que de los cuales, inclusive, las leyes locales, los legisladores locales deben seguir.

Y en el tema de esta propaganda, como ya se dijo, no la regulan por qué, porque es radio y televisión, y es un tema que le corresponde al legislativo federal y que le corresponde instrumentar al Instituto Nacional Electoral.

Por eso no dicen nada respecto de eso. Pero no me parece que es porque no lo hayan querido regular, o porque no lo hayan querido establecer como requisito. No. Por esa razón estimo que en el caso concreto sí debería señalarse o el deber de establecer en la propaganda de radio y televisión que se trata de una candidatura

común, cuál es el partido político que hace esa propaganda y con qué otras fuerzas políticas es que está yendo en candidatura común.

Por otro lado, Presidente, que a lo mejor, ya con las posiciones que ha habido y viendo un empate, que pudiera haber un empate en relación con este asunto, me parece que entonces lo que yo debería emitir es un voto particular por diferir totalmente de las consideraciones, porque al quedare tres-tres la votación, realmente sí se debe saber cuáles son las consideraciones que van a sustentar esa sentencia, y habilitaría seguramente un voto de calidad en relación con las consideraciones.

Por esa razón había dicho que estaba de acuerdo con el voto concurrente, pero me parece que ya visto como se han pronunciado los compañeros y la compañera, sería en todo caso un voto particular, Presidente, que emitiría en relación con las consideraciones del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, muchas gracias. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

La rica intervención del Magistrado Infante me hizo recordar el segundo tema que quería contestar el Magistrado Reyes, y es básicamente justo lo que hablaba el Magistrado Infante, es decir, si hubo una intención del legislador o del legislador federal, respecto de la figura de candidatura común, en cuanto a la regulación de radio y televisión.

Podríamos tener aquí un debate eterno de qué se entiende por legislador racional, pero básicamente, en pocas palabras, se traduce en que a partir de lo que la legislación racionalmente nos ordena y nos hace intuir, porque está expresamente establecido, es si el legislador quiso, fue su voluntad o no lo fue, y si eso puede solventar algún tipo de laguna jurídica, que nos permita a nosotros entrar a todos los tipos de interpretación que como juzgadores en ocasiones nos corresponde.

Y, precisamente, ese es el punto, es decir, respecto de lo que decía el Magistrado Infante, yo creo que hay dos preceptos muy claros, uno es el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, que es el que habla de la libertad configurativa de los estados, para establecer otro tipo de figuras que no sean estrictamente las previstas en esa ley, que es la candidatura común y las candidaturas individuales.

Y, precisamente, el subsecuente artículo 91, numeral cuatro, del mismo ordenamiento, que es el que se refiere a que en materia de radio y televisión corresponde a candidatos de las coaliciones, y dice: "Deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje".

Si analizamos esos dos preceptos, lo que determinó el legislador racional, es que respecto a la otra figura que simplemente dice: "Otras figuras" -y podría haber entidades que tengan otro tipo de figura- no está prevista esa misma obligación, sino únicamente para la figura de las coaliciones.

Y creo que aquí, de lo que se trata es de no abusar de la interpretación normativa, cuando a partir de la racionalidad de lo que la ley expresamente dice, podemos llegar a la conclusión, y ese sería, por lo tanto mi criterio, y creo que sí tiene que ver con el legislador racional y creo que sí tiene que ver con la libertad configurativa de las entidades.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay otra intervención, como ponente quisiera posicionarme en relación con este asunto. Ya la cuenta fue abundante y muy ricas las intervenciones de todos los Magistrados quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Debo reconocer que los posicionamientos son bastante sustentados, en razonamiento de carácter constitucional y legal.

Yo quiero enfatizar que tienen un tronco común, precisamente reconociendo la diferencia entre coaliciones y candidaturas comunes.

Estamos hablando ya de la diferencia jurídica. Hemos acudido en los distintos posicionamientos a los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a estas diferencias y también se ha reconocido el hecho de que, tratándose de candidaturas comunes existe el pronunciamiento de que hay libertad de configuración legislativa.

El diferendo creo que radica, hasta donde he escuchado, en el hecho de que, para quienes están en contra del proyecto existe una obligación de la coalición que es trasladable, en relación con estos promocionales a las obligaciones que tienen que desarrollar quienes lanzan sus candidatos bajo la figura de la candidatura común.

He escuchado esas posiciones con atención. El señor Magistrado De la Mata Pizaña hablaba también, como siempre él actuando en forma muy congruente con los diversos precedentes que ha emitido para posicionarse en contra del proyecto.

Bien, yo quisiera intervenir en primer término acudiendo al concepto de taxatividad. Recordemos aquí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, sostuvo en esencia que el principio de taxatividad ha de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido, es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

Aquí, por tanto, es válido diferenciar o modular el principio de tipicidad estricto en materia administrativa sancionadora y eso lo hemos tenido en diversos precedentes, a fin de que la autoridad cuente con un marco legal flexible que permita la consecución de sus fines y poder sancionar aquellas conductas que obstaculicen tal consecución.

La modulación del principio de tipicidad a la materia administrativa, exige que la normatividad aplicable, permita prever que ciertas conductas son sancionables, y el catálogo de posibles sanciones.

Por tanto, aún con esa flexibilización, para la configuración del tipo administrativo, deben existir tres disposiciones: aquellas que establezcan una obligación de hacer o no hacer a cargo de los sujetos a los que se dirige la Norma; dos, la previsión de que el incumplimiento de esa obligación es sancionable; y tres, las sanciones a imponer por ese incumplimiento o transgresión.

Para garantizar a las personas la certeza jurídica, y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta.

Pero aquí no da la posibilidad de crear conductas y menos por una interpretación o por una aplicación extensiva.

Aquí quiero señalar que de otra manera se caería en un sistema de absoluta discreción, lo cual es incompatible para mí, con el Estado de Derecho.

En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse siempre al principio de tipicidad, de tal modo que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como lo ha sustentado también esta Sala Superior en la tesis de rubro: ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Por tanto, para mi punto de vista, la descripción de las conductas sancionables, debe permitir a los ciudadanos prever con certeza, las consecuencias jurídicas de su conducta.

Y esta previsión no es posible, si la norma no exige a través de su descripción normativa, una conducta que sea reprochable. En el caso para las candidaturas comunes, no hay el reproche que se dice es aplicable por extensión, derivado de la figura de la coalición.

Esta misma lógica ha seguido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando ha entendido como requisitos para evaluar la legalidad de una medida, los mismos requisitos, la existencia de la Ley, la conformidad de la medida, la accesibilidad de la Ley, la previsibilidad en cuanto al significado y naturaleza de las medidas aplicables y esa previsibilidad no está puesta a consideración de los particulares o de los propios partidos políticos, cuando no existe, precisamente, una definición legal y que es el propio Tribunal Constitucional el que a través de una interpretación sistemática, funcional, teleológica, el tipo de interpretación que quieran, cuando lo hace extensivo.

Creo que un Tribunal Constitucional no puede, precisamente distorsionar la naturaleza de las medidas tomadas en el procedimiento administrativo sancionador, en específico la taxatividad.

Ese mismo criterio lo retoma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza contra Venezuela, del primero de septiembre de 2019 (sic), en el que precisamente ha creado la figura del test de previsibilidad, que implica constatar que la norma delimite de manera clara que el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad, y se defina las circunstancias en la que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos.

La Corte, en la misma sentencia, ha postulado que los problemas de indeterminación no generar, por sí mismas, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad, no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea

indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca.

Y eso es lo que me preocupa en el presente asunto, en donde avanzada esta etapa electoral, hemos o queremos aplicar por extensión o por analogía una sanción que no está expresamente prevista en el ámbito del legislador local, que se ha dicho, es el competente para regular el tema de las candidaturas comunes.

Llegar a una conclusión contraria, sería introducir por parte del Tribunal Constitucional un elemento de tipicidad en el ámbito que sólo le es propio al legislador local.

Y en ese sentido, mi pronunciamiento es, como lo he presentado en mi propuesta, señalando claramente que si bien, esta integración al pronunciarse en el SUP-REP-30/2019, lo hizo respecto de una medida cautelar, sí es común que nosotros nos pronunciemos en relación con ciertos argumentos jurídicos que a veces rayan en el fondo.

Y en esa ocasión, precisamente, cuando analizamos un problema similar y, precisamente del estado de Puebla y, precisamente, este promocional que hoy está en juego en el fondo, sostuvimos en este contexto, cito: “En este contexto, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador estableció en el artículo 58 bis, párrafo octavo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno el tiempo que les corresponde en radio y televisión, lo cual no trasgrede las directrices constitucionales, ya que esa previsión no tiene por objeto asignar tiempos en los señalados medios de comunicación, se limita a regular la manera en que se accederá a los previamente asignados por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral. En consonancia –dice este asunto– de un análisis preliminar de la normativa que rige en materia de propaganda de los procesos electorales de Puebla, así como de la modalidad de participación bajo candidaturas comunes que postulan los partidos políticos y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano jurisdiccional considera que por cuanto hace a los elementos que debe contener –y es lo importante– la propaganda de campaña en radio y televisión en que se promueva una candidatura común no se desprende alguna previsión que obligue a los partidos políticos que participan bajo esa modalidad a presentar su propaganda identificando la calidad del candidato común en el caso de Puebla. De manera la Sala Superior considera que no existe base jurídica alguna que permita presumir una infracción al orden jurídico por no incluir algún elemento gráfico o sonoro en los mensajes de los partidos políticos que postulan a un candidato común”, fin de la cita.

Esta resolución, insisto, si bien es cierto, no desconozco, fue en relación con la medida cautelar, sí tiene pronunciamientos de interpretación de la normativa legal y sí tiene elementos vinculados con la interpretación que deberá hacerse para efectos de una infracción.

Por otra parte, yo considero que, con todo respeto, el asunto al que se refiere el Magistrado De la Mata Pizaña, el SRE-PSC-77/2016 y su acumulado, tienen una diferencia en relación, una diferencia jurídica en relación con el presente asunto; no sé si bien o mal, pero no me corresponde juzgarlo aquí, en ese precedente hubo un pronunciamiento por parte del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se modificó el acuerdo INE-ACRT-46/2015 con motivo del registro de una

candidatura común para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Durango.

Y ahí, a través de este pronunciamiento administrativo que hace el INE, precisamente establece la obligación de que las candidaturas comunes se sujeten a las directrices de las coaliciones; es decir, se establece una reglamentación específica que habría que observar por parte de los contendientes en el caso de Durango.

Insisto, el precedente atañe a una especificidad que no es aplicable al asunto que hoy estamos juzgando.

Para mí, desde la perspectiva de la libertad de expresión en relación con el principio de autodeterminación, los partidos gozan de cierta discrecionalidad para determinar el contenido de su propaganda, incluidos los promocionales de radio y televisión y difundir las ideas e información que estimen conveniente para participar activamente en el debate democrático conforme con su propia ideología y estrategias político-electorales.

No desconozco la muy importante contribución que hacen los magistrados que se pronuncian en contra del proyecto en relación con el derecho de la ciudadanía para contar con una información confiable, que les permita una mejor decisión. Sin embargo, creo que está en la cancha del legislador local no interferir en las atribuciones que tiene el Congreso General en relación con la propaganda que se difunde en radio y televisión, pero sí en la posibilidad incluso de poder remitir a la propia Ley General, que recordemos que como Ley General es una ley marco en la que pueden tener incidencia tanto la federación, como los estados y los municipios para que sea aplicable al ámbito estatal, lo relativo a la propaganda y si aquí en Puebla no se hizo, esto significa que tenemos todavía un ámbito del legislador, de libertad de configuración en donde no quiso que existiera una sanción por lo que ahora se reprocha en este asunto.

Y en este sentido, yo voy a sostener mi proyecto para que, si no tienen ninguna otra intervención se tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, salvo el REP 51, emitiría voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor de la cuenta, con excepción del REP-51 de este año, en el que también emitiría voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que los Magistrados Indalfer y de la Mata.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41 de este año, ha sido aprobado con tres votos por el voto de calidad de usted, Presidente, en términos del artículo 187, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretaria, al igual que usted ya lo adelantó, efectivamente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 al que se ha hecho referencia, yo manifiesto que ejerceré mi derecho de voto especial, de conformidad con la Ley Orgánica que prevalezca.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Vaya, qué bueno que pasó eso porque, yo creo que dilucida muy bien cómo es el tema del voto de calidad.

Yo creo que en estos casos, cuando hay tres-tres, la Secretaria general de acuerdos debe concretarse únicamente a informar del sentido de la votación y usted decidir, verdad, después el tema del voto de calidad.

Para que quede muy claro eso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, claro, no sólo por transparencia porque quizá también hay momentos en los que no se ejerce y entonces el asunto queda empatado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Así es, entonces, hecho. Perdón, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, sólo una duda, es que yo no vería de qué forma, si son tres-tres, pues a partir de lo que establece la Ley Orgánica, pues en automático usted ejerce su voto de calidad, es decir, yo, desde mi punto de vista no es optativo. Pero es mi criterio.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. He hecho referencia que ejerzo ese voto de calidad, entonces la cuenta que dio en relación con el resultado de la votación es adecuado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, dada esta cuenta y mi aclaración, en consecuencia, en los recursos de “reconsideración” 351, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 51 y 57, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Señor secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de 2019, interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal que consideró existente la infracción atribuida al ahora recurrente, consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña derivado de la difusión de un video en su cuenta pública de Facebook en el que se promueve como candidato antes del inicio de la etapa de campaña y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en relación con la actuación de su candidato a la gubernatura.

Se propone considerar infundados los conceptos de agravio del recurrente en los que aduce que del contenido del video no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta abierta y sin ambigüedad, denote un llamado al voto o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral.

Esto, porque en el caso se advierte que en el contenido del mensaje se reconocen equivalentes funcionales que permiten concluir que se actualizó el beneficio y por ende la infracción.

En efecto, se considera ajustada a derecho la conclusión de la Sala responsable de que el video se difundió por Miguel Barbosa, precandidato

al momento de su publicación en el perfil público de su red social Facebook, de manera previa, al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario.

Por tanto, la intención de Miguel Barbosa fue promoverse y posicionarse como candidato a gobernador por la Coalición Juntos Haremos Historia, lo cual es un claro mensaje de campaña con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada, aunado a que, la Sala Especializada advirtió que Miguel Barbosa y los partidos integrantes de la Coalición han difundido promocionales en radio y televisión con el mismo contenido, como parte de su estrategia de campaña.

Por otro lado, la propuesta considera ineficaz lo expuesto por lo recurrente, en cuanto a que, al haber publicado el video en una red social no se acreditó la trascendencia del mensaje al electorado.

Esto, porque con esos argumentos no logra desvirtuar las consideraciones de la resolución recurrida, en cuanto a que la publicación constituye un acto anticipado de campaña, porque tiene elementos claros de posicionamiento como candidato, en la que, además se asocia la candidatura con el nombre y la imagen, todo publicado antes del inicio formal de la etapa de campaña.

Además, el recurrente realiza afirmaciones en el sentido de que, no quedó demostrado que se hubiere vulnerado el principio de equidad en la contienda, sin embargo, lo cierto es que deja de controvertir las consideraciones relativas a que difundió el mensaje en que solicitó el apoyo para su candidatura en un momento en el que los demás candidatos no podían realizar este tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comenzaba la campaña electoral.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervención?

Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con un voto concurrente, sólo para distinguir la metodología de *express advocacy* equivalentes y funcionales.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria Ana Cecilia López Dávila, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el juicio ciudadano número 95 del año en curso, promovido por Arturo Marín Corona, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso local de apelación número 71 del año en curso.

En esa sentencia, se confirmó el punto de acuerdo, dictado por el Instituto Electoral local, en respuesta a la manifestación del actor de su intención de participar en la elección a la gubernatura del estado de Baja California, con la calidad de candidato no registrado, y de que la anotación de su nombre en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales se cuente como un voto a su favor.

En la propuesta se establece que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, en respuesta al planteamiento que hizo el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

Se considera que el régimen electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección a la anotación que los electores hagan de los

nombres de personas que no son candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales.

Se enfatiza que, desde el precedente de esta Sala Superior en el juicio ciudadano 226 del 2018, se señaló que el recuadro para candidatos o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como únicos objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos, dar certeza de los votos que no deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado. Se afirma que, si se aceptara el efecto propuesto por el actor se causaría una fuerte distorsión en el régimen electoral, que fue creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las candidaturas independientes ocurre en un plano de igualdad y legalidad en el que las autoridades electorales fiscalicen los recursos y vigilen permanentemente la actuación de los sujetos que participan, para que se preserven los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al voto.

Por otra parte, se sostiene que si reconociera el efecto jurídico que alega el demandante equivaldría a conceder la calidad de candidatos registrados a personas que durante las etapas del proceso electoral no estuvieron habilitadas jurídicamente para acceder a radio y televisión con fines electorales, ni a gozar de financiamiento o prerrogativa alguna.

Lo anterior porque solamente las candidaturas registradas por la autoridad electoral competente, ya sean postuladas por partidos políticos o independientes, gozan de las prerrogativas que se otorguen para participar en igualdad de condiciones en las contiendas electorales.

Todas esas circunstancias colocarían a las personas mencionadas en una situación de desventaja para el acceso al cargo al que aspiran.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Le doy el uso de la palabra al señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente, buenas tardes otra vez.

El criterio que se propone permite que el electorado pueda votar con certeza porque se precisa cuál es el alcance jurídico que tiene la mención del nombre de alguna persona en el espacio que aparece en las boletas electorales bajo el título de candidaturas no registradas.

Se da claridad sobre cuáles son las opciones válidas respecto a las candidaturas registradas por los partidos políticos o por candidaturas independientes, opciones para las cuales el voto sí tiene un efecto en el resultado.

La solución pretende, además, explicar que la atención que se origina entre el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas y la posibilidad de participar en las elecciones sin la intervención de los partidos actualmente presenta un grado de mayor apertura, a través de las candidaturas independientes, pero para ello es necesario cumplir con los requisitos previstos en la ley.

Mencionaré, enseguida el contexto del asunto y las razones que sustentan el proyecto.

En el caso, el actor manifestó por escrito, ante el Instituto local su intención de participar como candidato no registrado en la próxima elección a la gubernatura de Baja California. Se advierte que pretende que cada vez que el electorado escriba su nombre en el recuadro de candidaturas no registradas en la boleta electoral se contabilice como un voto a su favor.

Tanto el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como el Tribunal local asumieron una posición opuesta a la pretensión del actor y esto es lo que se combate en el presente medio de impugnación.

En el proyecto se sostiene que el régimen electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos válidos en los resultados de una elección a la anotación que los electores hagan de los nombres en el recuadro de candidaturas no registradas de personas que no son candidatos registrados.

Se afirma que, si se aceptara el efecto propuesto por el actor se causaría una distorsión en el diseño normativo que fue creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las candidaturas independientes ocurra en un plano de igualdad.

El proceso electoral se debe dar en condiciones tales que las autoridades electorales implementen, durante todas las etapas del proceso, la fiscalización de los recursos, la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales para que prevalezcan esas condiciones de equidad, legalidad, que permiten al electorado expresarse en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen el voto.

Por otra parte, se sostiene que reconocer el efecto jurídico que alega el demandante equivaldría a conceder la calidad de candidatos registrados a las personas que durante las etapas del proceso electoral no estuvieron habilitadas jurídicamente para hacer campaña o acceder a la radio y televisión con fines electorales o a gozar de financiamiento o prerrogativa alguna.

Todas esas circunstancias, colocarían a las personas mencionadas en ese recuadro, en una situación de desventaja para el acceso al cargo al que pretenden aspirar.

La anterior afirmación tiene sustento en que solamente las candidaturas registradas por la autoridad electoral competente, ya sean postuladas por partidos políticos o candidaturas independientes, gozan de las prerrogativas que se otorgan para participar en igualdad de condiciones y equidad de las contiendas electorales.

Desde el precedente de esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 226 de 2018, se señaló que el recuadro para candidatos o fórmulas no registradas en las boletas electorales, tienen como únicos objetivos los siguientes:

- 1.- Calcular la votación válida emitida, o la votación nacional emitida.
- 2.- Obtener datos estadísticos.
- 3.- Dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente, y permitir así la libre manifestación de ideas del electorado.

Además, se tiene en cuenta que las candidaturas independientes, a partir de la reforma constitucional del año 2012, son una respuesta a quienes rechazaban las

limitaciones que imponía el propio régimen electoral para acceder al poder público, cuando se reconoció únicamente el derecho de los partidos para postular.

En ese contexto, sería contrario al proceso de creación legislativa, permitir que una persona por efecto de una sentencia, tuviera posibilidades de acceder a un cargo público de elección popular, sin cumplir los requisitos necesarios para ser registrado como candidato de partido o independiente.

Dar la razón al actor implicaría despojar de sentido el reconocimiento constitucional y legal de las candidaturas independientes, porque la ciudadanía no vería la justificación ni la necesidad de recabar los apoyos ciudadanos que exige la Ley o de cumplir con los requisitos para participar en las elecciones y acceder a los cargos públicos por esa vía independiente.

Por estas razones, es que se considera que el régimen electoral vigente, no permite que se contabilicen como votos a favor de una persona las anotaciones de su nombre en el recuadro de candidatos no registrados, porque ello llevaría a la distorsión del régimen electoral y de los principios que rigen las elecciones.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 95 de este año, se decide:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a esta Sala Superior, la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 de este año, interpuesto por la concesionaria de televisión restringida denominada Megacable Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución por la cual, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral le impuso una multa porque omitió retransmitir una señal de televisión abierta y con ello los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios se consideran infundados, inoperantes e inatendibles, según se explica detalladamente en la consulta.

Lo expuesto, ya que en el proyecto contiene el análisis pormenorizado de los planteamientos formulados por Megacable, los que sirven de base para concluir que la resolución dictada con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la concesionaria de televisión restringida se encuentra apegada a derecho y sirven de base para sustentar las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada en razón de la comisión de la conducta infractora y la sanción que consideró pertinente para el caso concreto.

Es por esta y otras razones contenidas en el proyecto, la ponencia propone confirmar el fallo controvertido.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 35 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desechan de plano las demandas del recurso de apelación 61 interpuesta para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el actual proceso electoral en Baja California.

Las demandas de los recursos de reconsideración 354 y 374, mediante las cuales se controvierten sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara relativas a la elección del titular de la dirección de asuntos indígenas de un ayuntamiento en Tabasco y los lineamientos para el registro de candidaturas en Baja California Sur, así como las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 48, 54, 55 y 58 interpuestas para controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en las cuales se determinó la inexistencias de infracciones atribuidas a diversos servidores públicos por la presunta violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada en el proceso electoral que se desarrolla en Puebla. Ello, porque en los proyectos respectivos, se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 356, 357, 359 a 364, 366 a 368, 372 y 373, interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara, Xalapa y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la emisión de la convocatoria y lineamientos para la constitución de partidos políticos locales en Nuevo León; la solicitud de registro de la lista de diputaciones de representación proporcional en Baja California y Quintana Roo; la revocación del registro de un candidato a diputado local, en el último de los estados mencionados; la validez de la elección de una Junta Auxiliar en Puebla; lo relativo a la terminación anticipada de mandato, de un presidente municipal e integrantes del Cabildo de un ayuntamiento en Oaxaca; los resultados de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas; así como de los titulares sustitutos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

La improcedencia del registro de una organización de ciudadanos como partido político local en Chihuahua; la orden al Congreso de Oaxaca de designar al presidente municipal de uno de sus ayuntamientos; la orden de pago de diversas remuneraciones al Síndico de un municipio en Veracruz y, finalmente, el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional para la elección de los integrantes de un ayuntamiento en Puebla.

La improcedencia deriva de que en las sentencias impugnadas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o inaplicación de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario se examinaron y resolvieron aspectos de legalidad.

Además de que en los diversos recursos de reconsideración 356, 357, 361 y 368 no se controvierten sentencias de fondo.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 56 y 59, mediante las cuales se controvierten diversos acuerdos emitidos por el vocal ejecutivo del Décimo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por los que se requirió al recurrente información relacionada con la organización y participación en un evento celebrado en favor del candidato a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Puebla.

Lo anterior, toda vez que se considera que los actos impugnados no son definitivos ni firmes, en tanto que se controvierten actos de carácter intraprocesal.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria Están a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrados. No hay intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC-360, en donde considero que debe ser procedente, y a favor del restante de los proyectos, precisando que presentaré un voto razonado en el REC-368.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 360 de este año ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de reconsideración 368 de este año.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Precisando también que, en el que voté en contra, incluyo un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey, con esa aclaración Secretaria, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 61 de este año, se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la Secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso, desechar de plano la demanda.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de resolución y siendo las 14 horas con 46 minutos del 22 de mayo de 2019, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

----- o0o -----